**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1121/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de su integra lectura, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La orden de clausura emitida en fecha 7 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y notificada el día 11 once de junio de este mismo año; respecto del establecimiento ubicado en Libramiento Oriente número 16 dieciséis, de la comunidad Los Ramírez, de este Municipio de León, Guanajuato. .

**b).- Autoridad Demandada**: La Dirección General de Fiscalización y Control.

**c).- Pretensión**: La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo conocer del presente proceso, por lo que por auto del día 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de la Dirección de Fiscalización y Control del Municipio de León, Guanajuato; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que ofertó y describió en su escrito de demanda; consistentes en copia de su credencial para votar; orden de visita y visita de inspección ambas de fecha 30 treinta de mayo del citado año; orden de clausura; copia al carbón del acta de fijación de sellos de clausura; un croquis y 16 impresiones fotográficas en blanco y negro; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Director General de Fiscalización y Control, Contador Público (…), por escrito presentado el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, (localizable a fojas de la 36 treinta y seis a la 46 cuarenta y seis del expediente); en la que hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, expresando además argumentos por los que consideraban que resultaban ineficaces los conceptos de impugnación planteados.

***TERCERO****.-* Por proveído de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de Fiscalización y Control demandado, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda; admitiéndole como pruebas de su intención: la documental admitida a la parte actora, así como las que adjuntó a su escrito de contestación, consistente en la copia certificada de su nombramiento y copia certificada del expediente número DGFC/0778/2018-C/A; (palpables a fojas 47 cuarenta y siete a la 58 cincuenta y ocho), medios de prueba que desde ese momento, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogados; admitiéndose, también, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **9** nueve de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-***En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y, que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto emitido por el Director General de Fiscalización y Control demandado; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impugnador se ostenta notificado de la resolución combatida, lo que fue el día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias que integran el presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la orden de clausura, de fecha 7 siete de junio del pasado año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente con número DGFC/0778/2018-C/A; se encuentra documentada en autos, con su original; documento que aportados por la parte actora, le fue admitido como prueba de su intención y que en copia certificada, obra a foja 10 diez por su frente y reverso; y que también fue ofertado por la autoridad demandada y es visible en copia certificada a foja 54 cincuenta y cuatro del expediente; documento que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que forman parte del procedimiento administrativo con número DGFC/0778/2018-

**Expediente número 1121/2doJAM/2018-JN**

C/A, por lo que constituye un documento público emitido por la señalada autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones, aunado al reconocimiento expreso que hizo la demandada al contestar la demanda, en relación a los hechos, manifestando que es cierto que se tramitó el señalado procedimiento y se dictó la orden de clausura impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, de la lectura integral de la contestación de demanda, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada, exteriorizó que el proceso es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 261, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir que la parte actora no cuenta con un interés jurídico, ya que no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, al encontrarse según dijo, debidamente fundada y motivada la resolución que se impugna. . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; pues el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar el acto que controvierte; toda vez que se instauró en su contra el procedimiento administrativo número DGFC/0778/2018-C/A, por la Dirección General de Fiscalización y Control; luego entonces, sí resiente el impetrante en su esfera jurídica, la instauración del procedimiento, por lo que sí se ven afectados sus intereses jurídicos y su patrimonio; ya que se ordenó y ejecutó la clausura parcial de las instalaciones y servicios del establecimiento visitado; lo que, sin incertidumbre, conlleva a concluir que los actos materia de este proceso afectan sus derechos y bienes, por lo que no queda duda alguna de que el justiciable, sí se encuentra legitimado para promover el proceso que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por las partes, en el escrito de demanda como de contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente con número DGFC/0778/2018-C/A, el Director General de Fiscalización y Control emitió al ciudadano (…), la orden de inspección de su establecimiento ubicado en Libramiento Oriente número 16 dieciséis; de la comunidad Los Ramírez de este Municipio; y, que en relación a la misma, el mismo día, el inspector Pedro Guerrero Rizo, procedió a verificar el cumplimiento de las disposiciones, en materia de alcoholes, establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y la Ley de Alcoholes vigente en el Estado, en el establecimiento señalado; llevando a cabo la visita de inspección; entendiendo la diligencia con el justiciable; levantando un acta en la que se hizo constar que **no exhibió la licencia** original de funcionamiento en materia de alcoholes; así como describió que en la tienda de abarrotes había diferente tipo de mercancía en anaqueles y refrigeradores; sin que en ellos se advirtiera la presencia de bebidas alcohólicas; pero que revisando la cocina de la casa habitación que se encuentra al fondo del inmueble, (describiéndolo el inspector como *“diversos anexos y dependencias”*, ahí encontró 4 cuatro cervezas de la marca *“Victoria”* de 355 ml. (trescientos cincuenta y cinco mililitros), así como 20 veinte envases vacíos de la misma marca.. . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que posteriormente, con fecha 7 siete de junio de ese mismo año, el Director General de Fiscalización y Control emitió una resolución en la que dictó la medida de seguridad de clausura de las instalaciones y servicios del establecimiento ubicado en Libramiento Oriente número 16 dieciséis; de la comunidad Los Ramírez de este Municipio; ejecutándolo los inspectores Martha Araceli González Días y Gabriel Juárez Hurtado el día 11 once de ese mismo mes y año, imponiendo el sello de clausura número 34523 treinta y cuatro mil quinientos veintitrés, sobre una bolsa negra, con 13 trece cervezas de diversas marcas; que se encontraba en el área de cocina, junto al refrigerador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el actor considera que no fue emitida conforme a Derecho, pues no reúne los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues señaló que no existe prueba de que en el establecimiento se vendan bebidas alcohólicas, ni fue preciso en las circunstancias de tiempo y lugar.

A lo expresado por el impetrante, el Director encausado, manifestó que el procedimiento fue legal y que fue emitido debidamente fundado y motivado. . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de clausura impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1121/2doJAM/2018-JN**

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación hecho valer por el justiciable, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la demandante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, del único concepto de impugnación esgrimido; este Juzgador considera que el argumento trascendental para emitir la presente resolución, lo es el contenido en primer párrafo, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes párrafos; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en lo señalado en el primer párrafo del referido concepto de impugnación, el enjuiciante argumentó: ***“1.- La orden de clausura*** *de fecha 07 siete de junio del año en curso y notificada el 11 once de junio del mismo año, toda vez que no se encuentra emitida conforme a derecho, pues no reúne los elementos de validez previstos en el artículo 137 del código en cita….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que el Director General de Fiscalización y Control, en su escrito de contestación de demanda, refirió que el acto controvertido fue expedido con las formalidades que establece el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato*.*

Una vez analizada la orden de clausura impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues tal resolución incumple el requisito de validez previsto en la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues dicho precepto establece: *“V.- Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público….”* Pues como bien puede advertirse de las 2 dos copias certificadas que de la orden de clausura impugnada, se contienen en el expediente del presente proceso, (visibles a fojas 10 diez y 54 cincuenta y cuatro), se advierte que **no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora;** esto es, del Director de Fiscalización y Control, Contador público (…). . . . .

Lo anterior es así, toda vez que en efecto, en dicho documento no obra la firma autógrafa del señalado Director General de Fiscalización y Control; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto. . . . . . . . .

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Fiscalización y Control, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito*

*fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO

**Expediente número 1121/2doJAM/2018-JN**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En base a lo anteriormente razonado, lo esgrimido por el justiciable, como concepto de impugnación, resulta **fundado**, por lo que la resolución impugnada emitida el día 7 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho es ilegal, luego entonces, con fundamento en el artículo 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, procede **decretar** la **nulidad total** de la resolución de fecha 7 siete de junio del mencionado año 2018 dos mil dieciocho, mediante la que se impuso la clausura parcial de las instalaciones y servicios del establecimiento sin denominación ubicado en Libramiento Oriente número 16 dieciséis; de la comunidad Los Ramírez de este Municipio; y por ende, por encontrarse relacionada con dicha resolución, procede decretar también la nulidad total de los restantes actos del procedimiento, consistentes en la orden de visita de inspección, de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente con número DGFC/0778/2018-C/A; el Acta de la visita de inspección de esa misma fecha; y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura de fecha 11 once de junio de ese año 2018 dos mil dieciocho; pues no podrían dar lugar al dictado de una nueva resolución, al estar estrechamente relacionada con la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior,** y respecto de la clausura parcial del establecimiento sin denominación ubicado en calle Libramiento Oriente número 16 dieciséis; de la comunidad Los Ramírez de este Municipio, ejecutada el día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho; sí **resulta** **procedente condenar a la autoridad demandada a su levantamiento;** toda vez queal haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; es consecuencia de ello el levantar la clausura en cuestión; por lo que el Director General de Fiscalización y Control, deberá realizar las gestiones necesarias para tal fin acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el aspecto estudiado del único concepto de impugnación esgrimido en contra de la resolución impugnada, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acto impugnado. . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de **Resolución** de fecha **7** siete de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho, mediante la que se impuso la clausura parcial de las instalaciones y servicios del establecimiento sin denominación ubicado en Libramiento Oriente número 16 dieciséis; de la comunidad Los Ramírez de este Municipio; y por ende, por encontrarse relacionada con dicha resolución, procede decretar también la **NULIDAD TOTAL** de los restantes actos del procedimiento, consistentes en la orden de visita de inspección, de fecha 30 treinta de mayo del referido año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente con número DGFC/0778/2018-C/A; el Acta de la visita de inspección de esa misma fecha; y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura de fecha 11 once de junio de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-***  Se **ordena** al Director General de Fiscalización y Control demandado, a que realice las gestiones necesarias a efecto de que se **levante** la **clausura** impuesta en fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, sobre una bolsa negra, con 13 trece cervezas de diversas marcas; que se encontraba en el área de cocina, junto al refrigerador, en la casa habitación anexa al establecimiento localizado en calle Libramiento Oriente número 16 dieciséis; de la comunidad Los Ramírez de este Municipio de León, Guanajuato; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto último párrafo de esta misma resolución.

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1121/2doJAM/2018-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1121/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . .**